



TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA DEL ORGANO JUDICIAL  
DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

CITACIONES Y NOTIFICACIONES  
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA,  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA  
**EXPEDIENTE N° 134/2015 C.A.**

En Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, a horas 14:56 del día **miércoles 16 de noviembre de 2016**, notifiqué a:

**JUAN CARLOS MENDOZA LAVADENZ EN REPRESENTACION DE LA GERENCIA GRACO**

**LA PAZ I DEL SERVICIO DE IMPUESTOS NACIONALES**

Con la Sentencia N° 96/2016, mediante Cedula fijada en Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, en presencia de testigo, mayor de edad y hábil por ley, quien firma en constancia de lo obrado.

CERTIFICO:

Testigo: Paola A. Téllez Sernich  
C.I. 7495757 Ch.

En Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, a horas 14:57 del día **miércoles 16 de noviembre de 2016**, notifiqué a:

**DANEY DAVID VALDIVIA CORIA EN REPRESENTACION DE LA**

**AUTORIDAD GENERAL DE IMPUGNACION TRIBUTARIA**

Con la Sentencia N° 96/2016, mediante Cedula fijada en Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, en presencia de testigo, mayor de edad y hábil por ley, quien firma en constancia de lo obrado.

CERTIFICO:

Testigo: Paola A. Téllez Sernich  
C.I. 7495757 Ch.



TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA DEL ORGANO JUDICIAL  
DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

CITACIONES Y NOTIFICACIONES  
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA,  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA  
**EXPEDIENTE N° 134/2015 C.A.**

---

En Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, a horas **14:58** del día **miércoles 16 de noviembre de 2016**, notifiqué a:

**JHONNY LOPEZ GALLARDO EN REPRESENTACION DEL**

**CENTRO DE INVESTIGACION, EDUCACION Y SERVICIOS "CIES" (TERCER INTERESADO)**

Con la **Sentencia N° 96/2016**, mediante Cedula fijada en Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, en presencia de testigo, mayor de edad y hábil por ley, quien firma en constancia de lo obrado.

CERTIFICO:

Testigo: Paola A. Téllez Sernich  
C.I. 7495757 Ch.

En Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, a horas **14:59** del día **miércoles 16 de noviembre de 2016**, notifiqué a:

**ROXANA JEANNETTE DUARTE ABDALA EN REPRESENTACION DE LA**

**PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO**

Con la **Sentencia N° 96/2016**, mediante Cedula fijada en Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, en presencia de testigo, mayor de edad y hábil por ley, quien firma en constancia de lo obrado.

CERTIFICO:

Testigo: Paola A. Téllez Sernich  
C.I. 7495757 Ch.



Estado Plurinacional de Bolivia  
Órgano Judicial

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA  
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADM., SOCIAL Y ADM. PRIMERA  
Sentencia N° 96  
Sucre, 28 de octubre de 2016

**Expediente** : 134/2015-CA  
**Proceso** : Contencioso Administrativo  
**Demandante** : Gerencia de Grandes Contribuyentes La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales  
**Demandado** : Autoridad General de Impugnación Tributaria  
**Resolución Impugnada** : AGIT-RJ 0333/2015 de 09/03/2015  
**Magistrado Relator** : Dr. Antonio Guido Campero Segovia

Pronunciada en el proceso contencioso administrativo seguido por la Gerencia de Grandes Contribuyentes (GRACO) La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0333/2015 de 9 de marzo emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT).

**VISTOS:** La demanda de fs. 50 a 53 vta., la contestación de fs. 61 a 70 vta.; réplica de fs. 117 a 118; dúplica de fs. 122 a 124; decreto de Autos para Sentencia de fs. 162; los antecedentes procesales y de emisión de la Resolución impugnada; y:

**CONSIDERANDO I:**

**I. Antecedentes del Proceso**

**I.1. Contenido de la Demanda Contenciosa Administrativa**

Que Juan Carlos Mendoza Lavandenz en representación legal de la Gerencia de GRACO La Paz del SIN, se apersona a este Tribunal demandando la revocatoria parcial de la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ N° 0333/2015 de 9 de marzo emitida por la AGIT, impugnada con los argumentos siguientes:

Luego de referir los antecedentes indicó que, respecto a las rentas no gravadas efecto del Impuesto al Valor Agregado (IVA) en el Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas (IUE), que el sujeto pasivo expuso como ingreso no imponible el débito fiscal IVA, registro contable que la Administración Tributaria (AT) observó, siendo lo correcto que exponga en el Anexo 7 de las gestiones fiscales 2007 a 2012 solo el 87% de los ingresos generados por la venta de bienes (medicamentos e insumos de planificación familiar) y servicios clínicos, y no reconocer como ingreso no imponible el 13% del débito fiscal. Debido a que el IVA sería un impuesto indirecto tal como señalaría el art. 14 del Decreto Supremo (DS) N° 24051, debiendo considerarse también su forma de liquidación, mismo que debe ser realizado de forma mensual conforme el art. 10 de la Ley N° 843, producto de lo cual se puede generar un saldo a favor del fisco, mismo que constituye una obligación que debe registrarse en cuentas de balance como un pasivo, o en caso de generarse un saldo a favor del contribuyente el mismo pasa a formar parte de sus cuentas de balance como un activo. Por lo que independientemente del resultado del saldo ya sea en favor del contribuyente o favor del fisco, los mismos no se constituyen en ingresos, como tampoco en gastos para el sujeto pasivo, mucho menos considerarse

al débito fiscal IVA como un ingreso no imponible, toda vez que el art. 31 del DS N° 24051 señala como rentas no gravadas los provenientes de fuente extranjera, así como las rentas percibidas de otras empresas en carácter de distribución; siempre y cuando la empresa distribuidora de dichos ingresos sea sujeto pasivo del IUE.

No pudiéndose enmarcar al débito fiscal IVA como un ingreso imponible, como erróneamente lo dispuso la Resolución demandada ya que el contribuyente expuso como ingreso no imponible el débito fiscal IVA de las gestiones 2007 a 2012, hecho que distorsionaría el cálculo al momento de obtener resultado tributario por una inadecuada interpretación de la Ley N° 842 y su reglamentación respecto al IUE.

Acusó también respecto de las transferencias del exterior, que la AGIT no habría realizado una correcta valoración de los antecedentes y la normativa tributaria aplicable al caso, ya que los descargados presentados por el sujeto pasivo no surtirían efectos probatorios, debido a que la documentación presentada demostraría que los ingresos para programas y proyectos que percibe el Centro de Investigación Educación y Servicios (CIES) son por concepto de donaciones extranjeras y no así producto de un proceso productivo, es decir para que los ingresos provenientes de fuente extranjera sean considerados como no imponibles y válidos para exponer en la casilla 495 del Formulario 500 del IUE, deben ser producto de la colocación de inversiones o aplicación de recursos en el exterior propios del sujeto pasivo. Aclarando que el Formulario 500 del IUE está diseñado exclusivamente para entidades o entes económicos con fines de lucro, por lo que los ingresos provenientes de donaciones extranjeras no son válidos para efectos de exposición en la casilla 495 de dicho formulario, en aplicación del art. 31 del DS N° 24051 que establece como rentas no gravadas los provenientes de fuente extranjera, así como las rentas percibidas de otras empresas en carácter de distribución, siempre y cuando la empresa distribuidora sea sujeto pasivo de impuesto, y en aplicación al principio de fuente establecido en el art. 42 de la Ley N° 843.

## **I.2 Petitorio**

Con los fundamentos descritos precedentemente, solicitó se declare probada la demanda contenciosa administrativa, revocando parcialmente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ N° 0333/2015 de 9 de marzo y en definitiva mantenerse firme y subsistente la Resolución Determinativa N° 17-0960-2013 de 30 de diciembre.

## **II.1 Respuesta de la AGIT**

Que admitida la demanda mediante providencia de 12 de junio de 2015 a fs. 57, es corrida en traslado a la autoridad demandada y al tercer interesado, quienes fueron legamente citados, apersonándose Daney David Valdivia Coria en representación de la AGIT, para responder negativamente a la acción incoada en su contra.

En el memorial de respuesta cursante de fs. 61 a 70 vta., señaló en síntesis los siguientes extremos:

Que respecto a las rentas no gravadas efecto del IVA en el IUE, que la AGIT advirtió que entre otros documentos de descargo presentó las declaraciones juradas Formularios 200 (IVA) de las gestiones 2007 a 2012 como también el Anexo 7 Información sobre ingresos y gastos computables para la determinación del IUE, de los



Estado Plurinacional de Bolivia  
Órgano Judicial

16

cuales se evidenció que el débito fiscal IVA del 13% por los ingresos declarados, forman parte de los ingresos imposables que fueron aclarados por el sujeto pasivo en el Anexo 7, aspecto que no habría sido analizado por la AT en la formulación de la observación y muchos menos a momento de valorar los documentos señalados, sobre los cuales la Resolución Determinativa sólo se limitó a señalar que los descargos resultarían fotocopias simples y otras legalizadas, cuando dichos documentos fueron presentados oportunamente, más aun cuando las declaraciones juradas forman parte de la base de datos del ente fiscalizador.

No resultando valido señalar que el contribuyente no habría llenado de forma correcta la casilla 495 del Formulario 500, y que consigno el 13% que corresponde al débito Fiscal IVA como rentas no gravadas y que las mismas figuran en el Anexo 7 como ingresos no imposables, cuando la AT tiene a su alcance la información y documentación para valorar y examinar en mérito a lo dispuesto por los arts. 77 de la Ley N° 2492 y 7 del DS N° 27310, en virtud además de lo previsto por el art. 95, I de la Ley N° 2492.

Respecto a las transferencias del exterior, señaló que los descargos presentados a la Vista de Cargo por el sujeto pasivo, entre otros documentos el Flujo de Desembolsos, respaldados por los reportes de Consulta de Mensajes S.W.I.F.T., no fueron analizados por la AT ni por la instancia de alzada, al ser considerados como fotocopia simple, debiendo tenerse en cuenta que los mismo fueron oportunamente presentados dentro del plazo señalado por el art. 98 de la Ley N° 2492 y la aplicación del principio de la verdad material. En cuanto a las certificaciones presentadas ante la AGIT como prueba de reciente obtención, las mismas corroborarían la información contenida en los reportes de Consulta de Mensajes S.W.I.F.T., que fueron considerados como fotocopias simples, mismos que reforzarían una prueba que fue de conocimiento de la AT en etapa de verificación, correspondiendo su valoración.

Que el sujeto pasivo en instancia jerárquica presentó el detalle de las transferencias efectuadas en el exterior a las cuentas del CIES, mediante certificaciones emitidas por el Banco de Crédito de Bolivia, sin embargo no todas las transferencias observadas como ingresos imposables, se encontrarían respaldadas. Casos en particular que la prueba incumpliría con los requisitos de pertinencia y oportunidad.

Resultando evidente que el sujeto pasivo para la ejecución de sus actividades recibía donaciones a través de transferencias de dineros de Organismos Internacionales, por lo que los ingresos no se adecuarían a la definición de ingresos de fuente boliviana conforme prevé el art. 42 de la Ley N° 843, consecuentemente no pueden formar parte de la determinación de la base imponible del IUE según establece el art. 31 del DS N° 24051, haciendo notar que la AT sin verificar la composición de los importes declarados en la casilla 495 del Formulario 500, procedió a ajustar la base imponible del IUE de las gestiones 2007 a 2012, al considerar que todo lo declarado en la misma constituiría ingreso imponible.

Señalando al efecto la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 0054/2014 S-3 de 20 de octubre, la Sentencia N° 510/2013 de 27 de noviembre, Auto Supremo N° 003/2014 de 4 de febrero y la Sentencia Constitucional N° 1662/2012 de 1 de octubre.

## **II.2 Petitorio**

Con estos argumentos solicitó se declare improbadamente la demanda contenciosa administrativa, manteniendo firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ N° 0333/2015 de 9 de marzo emitida por la AGIT.

## **III.1 Réplica y dúplica**

En la réplica y la dúplica formuladas por la demandante y la autoridad demandada cursantes de fs. 117 a 118 y fs. 122 a 124, respectivamente, se reiteraron los argumentos anteriores. Concluido el trámite del proceso, se decretó Autos para sentencia conforme consta en la providencia de 18 de abril de 2016 de fs. 162.

## **CONSIDERANDO II:**

### **II.1 Fundamentos jurídicos del fallo**

Que teniendo en cuenta la naturaleza jurídica del proceso Contencioso Administrativo, que reviste las características de juicio ordinario de puro derecho, cuyo conocimiento y resolución de la controversia, es de competencia de la Sala Contenciosa y Contenciosa Adm., Social y Adm., del Tribunal Supremo de Justicia, en previsión de los arts. 778 a 781 del Código de Procedimiento Civil (CPC-1975) y lo dispuesto por la Ley N° 620 art. 2.2, siendo el objeto de acuerdo a las circunstancias acreditadas o, no, conceder o negar la tutela solicitada por el demandante, por cuanto el trámite en la fase administrativa se agotó en todas sus instancias con la Resolución del Recurso Jerárquico; por consiguiente, corresponde a este Tribunal analizar si fueron aplicadas correctamente las disposiciones legales, con relación a los hechos sucedidos en la fase administrativa y, realizar el control judicial de legalidad sobre los actos ejercidos en Sede Administrativa.

Una vez compulsados los antecedentes y las Resoluciones Administrativas base de la impugnación contenida en la demanda con las normas aplicables, se extraen los siguientes datos relevantes para resolver la controversia:

Que la Gerencia de GRACO Las Paz del SIN, mediante Resolución Determinativa N° 17-0960-2013, determinó de oficio por conocimiento cierto la deuda tributaria del contribuyente por el IUE de las gestiones 2007 a 2012, en la suma de 20.157.494 UFV equivalente a Bs.38.290.974, monto que incluye el tributo omitido, intereses, la sanción por omisión de pago y la multa por incumplimiento de deberes formales contenida en el Acta por Contravenciones Tributarias N° 79854.

Esta Resolución fue objeto del recurso de alzada interpuesto por CIES, que mereció la Resolución ARIT-LPZ/RA N° 0362/2014 de 21 de abril, que resolvió anular la Resolución Determinativa N° 17-0960-2013 de 30 de diciembre, inclusive hasta la Vista de Cargo N° 32-0166-2013, a objeto de que la AT determine la base imponible del IUE de las gestiones 2007 a 2012, en cumplimiento a los arts. 95, 96 y 99 de la Ley N° 2492-Código Tributario Boliviano (CTB); por lo que la AT interpuso Recurso Jerárquico que fue resuelto con el pronunciamiento de la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0977/2014 de 7 de julio, en la que el Director Ejecutivo de la AGIT resolvió anular la Resolución ARIT-LPZ/RA 0362/2014 de 21 de abril, debiendo la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria (ARIT) emitir una nueva Resolución en la que se pronuncie



Estado Plurinacional de Bolivia  
Órgano Judicial

sobre todos los aspectos recurridos por el sujeto pasivo en su recurso de alzada.

En cumplimiento de dicha Resolución la ARIT emitió la Resolución ARIT-LPZ/RA N° 0822/2014 de 10 de noviembre, que dispuso revocar parcialmente la Resolución Determinativa N° 17-0960-2013, dejando sin efecto el importe observado de Bs.3.959.156, por tributo omitido del IUE más mantenimiento de valor, intereses y sanción de omisión de pago de las gestiones 2008 al 2012 y la multa por incumplimiento de deberes formales de 3.000 UFV.

Interponiendo las partes recursos jerárquicos mismo que fueron resueltos a través de la Resolución AGIT-RJ N° 0333/2015 de 9 de marzo, que dispuso revocar parcialmente la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA N° 0822/2014 de 10 de noviembre, dejando sin efecto el tributo omitido del IUE de las gestión 2007 que alcanzaba a Bs.245.870 y modifica el tributo omitido IUE de las gestiones 2008, 2009, 2010, 2011 y 2012 de Bs.14.913.618 a Bs.3.763.245 por efecto del ajuste al rubro rentas no gravadas, asimismo, dispuso mantener firme y subsistente la multa por incumplimiento de deberes formales por 3.000 UFV, dicha resolución de Recurso Jerárquico es ahora impugnada por Juan Carlos Mendoza Lavandenz en representación legal de la Gerencia de Grandes Contribuyentes La Paz del SIN, en la vía Contencioso Administrativa.

Que, en el proceso, la entidad demandante cuestiona la validez del acto administrativo contenido en la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ N° 0333/2015 de 9 de marzo emitido por la AGIT, porque considera que el sujeto pasivo expuso como ingreso no imponible el débito fiscal IVA y que la AGIT no habría realizado una correcta valoración de los antecedentes y la normativa tributaria aplicable al caso, ya que los ingresos provenientes de donaciones extranjeras no son válidos para efectos de exposición en la casilla 495 del formulario 500. Por su parte, la autoridad demandada negó dichas acusaciones y afirmó que el sujeto pasivo presento prueba, de la cual se evidenció que el débito fiscal IVA del 13% por los ingresos declarados, forman parte de los ingresos imposables que fueron aclarados por el sujeto pasivo en el Anexo 7 y que el sujeto pasivo para la ejecución de sus actividades recibía donaciones a través de transferencias de dineros de Organismos Internacionales, por lo que los ingresos no se adecuarían a la definición de ingresos de fuente boliviana.

Analizados los antecedentes, corresponde en consecuencia ingresar a resolver la problemática traída a este Tribunal con la formulación del proceso contencioso administrativo, efectuándose el análisis siguiente.

En el marco de referencia de los antecedentes descritos resulta imperioso contextualizar la problemática, estableciéndose que desde la puesta en vigencia de la Constitución Política del Estado (CPE), 7 de febrero de 2009, el Estado Plurinacional de Bolivia está sujeto a un nuevo orden constitucional, siendo esta norma constitucional garantista de derechos, entendiéndose que el ordenamiento jurídico está conformado por normas y por principios generales de validez universal, en este orden se encuentra el principio constitucional de verdad material y el derecho del debido proceso entre otros, ambos plasmados en el art. 180 de la norma constitucional referida; ambos principios

estatuidos como pilares fundamentales al respeto de los derechos humanos, que no pueden ser disgregados conforme lo establecido por el art. 13.IV de la norma constitucional.

En el orden referido y escrutando la normativa aplicable a la interpretación de la norma del caso de autos tenemos como guía de interpretación jurídica tributaria lo referido por el art. 8.II, III del CTB que señala respectivamente *“Cuando la norma relativa al hecho generador se refiera a situaciones definidas por otras ramas jurídicas, sin remitirse ni apartarse expresamente de ellas, la interpretación deberá asignar el significado que más se adapte a la realidad económica”* y *“La analogía será admitida para llenar los vacíos legales, pero en virtud de ella no se podrán crear tributos, establecer exclusiones ni exenciones, tipificar delitos y definir contravenciones, aplicar sanciones, ni modificar normas existentes”*, asimismo e ingresando al ámbito del principio rector de verdad material nos encontramos con normativa específica como el art. 200 de la Ley N° 3092 que señala *“1. Principio de oficialidad o de impulso de oficio. La finalidad de los recursos administrativos es el establecimiento de la verdad material sobre los hechos, de forma de tutelar el legítimo derecho del Sujeto Activo a percibir la deuda, así como el del Sujeto Pasivo a que se presuma el correcto y oportuno cumplimiento de sus obligaciones tributarias hasta que, en debido proceso, se pruebe lo contrario...”*.

En ese mismo ámbito el art. 10 del DS N° 27350 de 02 de febrero de 2004, señala: *“Principio inquisitivo.- La finalidad de los recursos administrativos es el establecimiento de la verdad material sobre los hechos imponible, de forma de tutelar el legítimo derecho del Sujeto Activo a percibir la deuda, así como el del Sujeto Pasivo a que se presuma el correcto y oportuno cumplimiento de sus obligaciones tributarias hasta que en debido proceso se pruebe lo contrario...”*.

Norma derivada del art. 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo (LPA) N° 2341 de 23 de abril de 2002, que establece: *“1. Principio inquisitivo.- La finalidad de los recursos administrativos es el establecimiento de la verdad material sobre los hechos imponible, de forma de tutelar el legítimo derecho del Sujeto Activo a percibir la deuda, así como el del Sujeto Pasivo a que se presuma el correcto y oportuno cumplimiento de sus obligaciones tributarias hasta que en debido proceso se pruebe lo contrario...”*, mostradas así las exigencias del procedimiento administrativo y del procedimiento judicial es la búsqueda de la verdad material sobre la verdad formal, es preciso señalar que la norma debe salvar un proceso de interpretación en el contexto normativo con apoyo de los principios jurídicos reconocidos y no en forma aislada, entendiéndose que todo principio tiene por objeto interpretar, fundamentar e integrar la juricidad vigente con el objeto de resolver la problemática dentro del contexto del orden jurídico.

Así referidas las normas y los principios inmersos en la labor interpretativa, debe entenderse por verdad material aquel acontecimiento o conjunto de acontecimientos o situaciones fácticas que condicen con la realidad de los hechos, entendiéndose que en el nuevo marco constitucional la búsqueda y el logro de la verdad material se constituye en principio y objetivo primordial del procedimiento que culmina en una decisión adecuada.



Estado Plurinacional de Bolivia  
Órgano Judicial

16

En ese contexto normativo, la certidumbre de los criterios vertidos en el ámbito constitucional resultan plenamente ajustables al proceso contencioso administrativo, cuyo fin vislumbra que las personas o entidades a quienes va dirigida la norma, conozcan el rango y los límites de protección jurídica de sus actos, por lo que en el caso de autos, conforme a las atribuciones de control de legalidad de éste Tribunal, de antecedentes y del análisis realizado; se tiene en cuanto a las rentas no gravadas efecto IVA en el IUE que, la AT impugnó la decisión de la Resolución del recurso de alzada, con el argumento central en cuanto a las rentas no gravadas efecto del IVA en el IUE, que la ARIT habría valorado erróneamente la prueba, al ser la misma fotocopias simples y otras legalizadas, por ello en la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ N° 0333/2015 de 9 de marzo la AGIT se limitó a considerar dicho alegato, concluyéndose que la expresión de dicho agravio, no ha sido preciso en cuanto que aspectos de la Resolución impugnada se consideran equivocados, precisando los errores y omisiones de los que adolezca, como así también los fundamentos que lo inducen a sostener una opinión opuesta.

Sin embargo de ello, se advierte para el caso específico que la AT observó en el proceso determinativo los montos declarados como rentas no gravadas (casilla 495 del Formulario 500) por las gestiones fiscales de 2007 a 2012 como ingreso no imponible por donaciones y fondos propios, evidenciándose que el sujeto pasivo a momento de presentar sus descargos refirió que su sistema contable aplicaría la base efectivo, por lo que para fines de ejecución presupuestaria se registrarían tanto los ingresos gravados por operaciones como las compras vinculadas a la actividad al 100%, sin reconocer el débito y crédito fiscal, declarando IVA e IT en base a las hojas de trabajo auxiliares para el IUE., es decir el 13% de los ingresos gravados se excluyeron de los ingresos y se registraron como ingresos no imponibles, con el mismo efecto en las compras.

Observándose que el contribuyente como descargo entre otros ofreció las Declaraciones Juradas Formulario 200 de las gestiones cuestionadas, donde refleja lo señalado por el mismo, así también presentó Información Sobre Ingresos y Gastos Computables para la Determinación del IUE que acreditan que el débito fiscal IVA del 13% por los ingresos declarados forman parte de los ingresos no imponibles que fueron declarados por el sujeto pasivo, aspecto omitido por la AT, quien se limitó a señalar que los descargos resultarían fotocopias simples y otras legalizadas, cuando dichos documentos fueron presentados oportunamente, más aun cuando las declaraciones juradas forman parte de la base de datos del ente fiscalizador.

Respecto de las transferencias del exterior, consideradas de fuente extranjera que no está gravada por el IUE corresponde inicialmente referir al principio de territorialidad o de la fuente u origen de la renta, que se basa en la sujeción o gravamen de los residentes y de los no residentes que obtienen rentas de fuentes localizadas en un país. Este criterio, por tanto, fundamenta el derecho de gravamen de un país en la localización de fuentes de renta dentro de un territorio nacional. En ese caso, se tiene en cuenta la pertenencia económica, es decir que el criterio principal será el lugar donde ocurre el hecho imponible, sin considerar la residencia y/o la nacionalidad.

En nuestra legislación, el art. 2 del CTB, establece que las normas tributarias

tienen aplicación en el ámbito territorial sometido a la facultad normativa del órgano competente para dictarlas, en este caso en todo el territorio boliviano.

De esta manera, el art. 36 de la Ley N° 843 crea el IUE de las Empresas, que refiere que se aplicará en todo el territorio nacional sobre las utilidades resultantes de los estados financieros de las mismas al cierre de cada gestión anual, ajustadas de acuerdo a lo que disponga esta Ley y su reglamento.

En dicho sentido el art. 42 de la Ley N° 843 prevé: *“En general y sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos siguientes, son utilidades de fuente boliviana aquellas que provienen de bienes situados, colocados o utilizados económicamente en la República; de la realización en el territorio nacional de cualquier acto o actividad susceptible de producir utilidades; o de hechos ocurridos dentro del límite de la misma, sin tener en cuenta la nacionalidad, domicilio o residencia del titular o de las partes que intervengan en las operaciones, ni el lugar de celebración de los contratos.”* A su vez el art. 31 del DS N° 24051 establece la base imponible del señalado impuesto precisando que: *“El sujeto pasivo sumará o, en su caso, compensará entre sí los resultados que arrojen sus distintas fuentes productoras de renta boliviana, excluyendo de este cálculo las rentas de fuente extranjera y las rentas percibidas de otras empresas en carácter de distribución, siempre y cuando la empresa distribuidora de dichos ingresos sea sujeto pasivo de este impuesto. El monto resultante, determinado de acuerdo al Artículo 7° del presente reglamento, constituirá la Base Imponible del impuesto.”*

Como se puede advertir hasta ahora, el principio rector en todos los impuestos del sistema tributario boliviano, es únicamente el de fuente boliviana debido al principio de territorialidad.

Así por el principio de fuente, se establece que son utilidades de fuente boliviana, aquellas que provienen de la realización en el territorio nacional de cualquier acto o actividad susceptible de producir utilidades. Por otro lado se establece que las transferencias de recursos económicos a condición de donación, no constituyen utilidades de fuente boliviana, no siendo suficiente la sola acreditación de un ingreso a una cuenta ni el registro erróneo del mismo.

Máxime si se advierte en el presente caso que el contribuyente presentó oportunamente de conformidad al art. 98 del CTB, como prueba de descargo Convenios de Financiamiento con organizaciones internacionales, Flujo de Desembolsos, Consultas de Mensajes SWIFT, Nota y detalle de Transferencias de International Planned Parenthood Federation, misma que no fue valorada correctamente por la AT ni por la instancia de Alzada, al considerarla como fotocopias simple, misma que fue ratificada en Alzada, sin considerar que el contribuyente adjunto en el Anexo 7 Certificaciones originales SWIFT emitidas por el Banco de Crédito de Bolivia, respecto de los desembolsos recibidos por concepto de donaciones, así en instancia jerárquica también el sujeto pasivo mediante Acta de Juramento de Prueba de Reciente Obtención acompañó Certificados del Banco de Crédito de Bolivia. Cuando correspondía que dicha autoridad en cumplimiento de la norma prevista en el art. 217 del CTB, valore la prueba ofrecida como descargo; al no haber aplicado la demás normativa referente a la prueba establecida



en dicho Título y haber incurrido en una actitud por demás negligente al limitarse a señalar que la prueba aportada por el contribuyente no cumple con los principios de oportunidad y pertinencia, vulneró los derechos del contribuyente al debido proceso en su elemento de valoración de la prueba, derecho a la defensa y el principio de verdad material, que debió observar al momento de resolver el recurso de alzada, este principio tiene distintas manifestaciones a nivel del procedimiento administrativo, una de las cuales consiste en que el administrado pueda presentar nuevas pruebas ante la instancia que conoce el recurso de alzada.

De ahí que la AGIT, ante tal omisión, concluyó de manera acertada, que el contribuyente CIES recibió ingresos que constituyen transferencias de origen internacional, y si bien no todas las transferencias observadas como ingresos imponibles, se encontrarían respaldadas empero las consideradas por Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ N° 0333/2015 de 9 de marzo cumplen con los requisitos de pertinencia y oportunidad.

Pues en el caso de autos se debe acotar que debe primar la ejecución del principio de verdad material previsto en los arts. 180. I de la CPE y 4.d) de la LPA aplicable al caso de autos por disposición del art. 200 del CTB y no limitarse únicamente al contenido literal del expediente, incluso más allá de lo estrictamente aportado por las partes, siendo obligación de la administración la averiguación de los hechos, no restringiendo su actuar a simplemente algunas actuaciones de carácter administrativo formal que no son suficientes para asumir decisiones.

Del análisis precedente, el Tribunal Supremo de Justicia concluye que la AGIT, no incurrió en conculcación de normas legales, efectuando correcta valoración e interpretación en su fundamentación técnica jurídica respecto a la normativa aplicable, por lo que corresponde desestimar los fundamentos demandados.

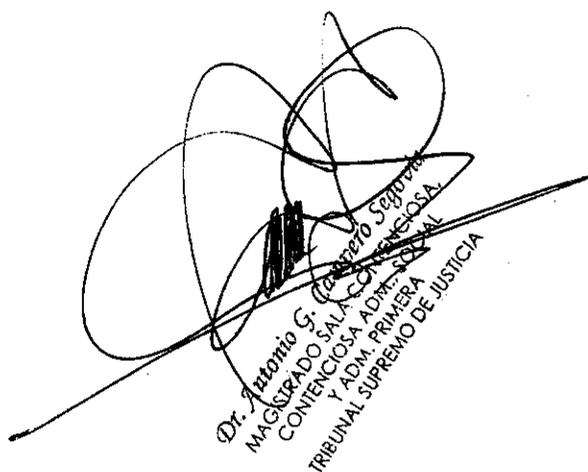
Consecuentemente, siendo atribución de este Tribunal el ejercer la jurisdicción y competencia que la Ley le otorga, en virtud de los fundamentos constitucionales citados, asumiendo su rol controlador de garantías constitucionales conforme lo establecen los arts. 115.I y 410 de la CPE, concordante con el art. 15.I de la Ley N° 25 Ley del Órgano Judicial, siendo que desde un punto de vista procesal, la instancia de contención tiene por objeto fundamental, no tanto analizar las pretensiones de las partes, como comprobar el proceder de las autoridades administrativas de instancia; en la aplicación de la ley sustantiva y de la ley procesal, correspondiendo verificar si se aplicaron las normas del momento, bajo las circunstancias correspondientes y toda vez que verificada la correcta aplicación de la norma, concluye que la AGIT, al pronunciar la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ N° 0333/2015 de 9 de marzo, lo hizo interpretando y aplicando correctamente las normas legales citadas. En consecuencia, conforme a los fundamentos expuestos corresponde declarar firme y subsistente la Resolución impugnada.

**POR TANTO:** La Sala Contenciosa y Contenciosa Adm., Social y Adm. Primera del Tribunal Supremo de Justicia en el ejercicio de la atribución conferida en los arts. 778 y 780 del CPC-1975 y 2.2 de la Ley 620 de 29 de diciembre de 2014, administrando justicia a nombre de la Ley y en virtud a la jurisdicción que por ella ejerce, falla

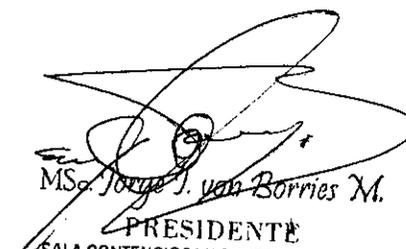
declarando **IMPROBADA** la demanda contenciosa administrativa interpuesta por Juan Carlos Mendoza Lavandenz en representación legal de la Gerencia de GRACO La Paz del SIN, y en su mérito, firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ N° 0333/2015 de 9 de marzo, pronunciada por la AGIT.

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este Tribunal por la autoridad demandada.

**Regístrese, notifíquese y cúmplase.**



Dr. Antonio G. Castillo  
MAGISTRADO SALA CONTENCIOSA  
Y ADM. PRIMERA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA



Ms. Jorge J. van Borries M.  
PRESIDENTE  
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADM.  
SOCIAL Y ADM. PRIMERA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Ante mí:

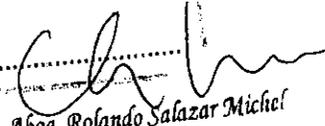


Abog. David Valda Ferán  
SECRETARIO DE SALA  
Sala Contenciosa y Contenciosa Adm  
Social y Adm. Primera  
Tribunal Supremo de Justicia

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA  
ORGANISMO JUDICIAL DE BOLIVIA  
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA

S. 96 Fecha: 28/10/2016

Libro Tomas de Recibos N° 15



Abog. Rolando Salazar Michel  
AUXILIAR  
Sala Contenciosa y Contenciosa Adm  
Social y Adm. Primera  
Tribunal Supremo de Justicia